

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN ESTABLECÉR I TRASLADÁR CASAS DE ENSEÑANZA I SUS AUXILIARES

ART. 739.

Así que un consejo escolar resuelva establecér o trasladár una escuela primaria, dará noticia a la Dirección general de escuelas.

NOTA—Se ha de dar esta noticia para los efectos de naturaleza técnica indicados en el artículo 400, i en su nota. El mismo fundamento tienen los artículos que siguen a éste.

ART. 740.

La Dirección general examinará la casa que el Consejo tenga en vista i el paraje en que esté situada, bajo los respectos de la moralidad, de la higiene i de la didascología; decidirá si puede o nó establecerse la escuela en la casa examinada, o trasladarse a ella, según sea el caso; i hará sabér su decisión al Consejo escolar.

NOTA—Está en relación este artículo con los 355, 400 i 628.

ART. 741.

Cuando, porque la casa de una escuela primaria, ya establecida, llegue a ser inconveniente por insuficiencia, estado de deterioro u otra causa

inconciliable con las condiciones técnicas necesarias, decida la Dirección general, por iniciativa propia, qué medidas sea menester adoptar, comunicará su decisión al Consejo escolar del distrito.

La Dirección procederá de igual manera cuando su resolución sea motivada por la situación inconveniente de la escuela.

NOTA—La disposición de este artículo estriba en la de los precitados 355, 400 i 628, i produce el efecto de que no baste la indiferencia de los consejos escolares i un error de ellos respecto de la inconveniencia de tener abierta una escuela, como la que presupone el artículo, para que continúe recibiendo alumnos.

ART. 742.

Si la escuela primaria que se ha de establecér o trasladár, o que ya esté establecida en casa o en paraje inconveniente, es de la Provincia escolar, el Consejo general de educación procederá como está dispuesto respecto de los consejos escolares en el artículo 739, i la Dirección general como prescriben los artículos 740 i 741.

ART. 743.

Los consejos escolares de distrito, i el general de educación en su caso, acomodarán su conducta a las resoluciones que el Director general de escuelas dicte en conformidad con los artículos 740 i 741.

ART. 744.

Cuando, por juzgár la Dirección general que una escuela primaria no debe continuár abierta por razones graves de moralidad, de higiene o de didascología, decrete su cerramiento, comunicará el decreto a la autoridad económica de que dependa la escuela, para que proceda en consecuencia dentro del límite de sus atribuciones, sea inmediatamente, sea dentro del plazo que el decreto señale, según lo requieran las circunstancias.

ART. 745.

Cuando la Dirección general de escuelas juzgue oportuno el establecimiento de biblioteca o museo magistral de un distrito dado, dará conocimiento de su resolución al Consejo escolar respectivo, indicándole el pueblo o ciudad en que se hará el establecimiento, i las condiciones que deberán reunir el edificio i el lugar, si hubiera de arrendarse la casa que para el efecto se precise.

De igual modo procederá la Dirección general, respecto del Consejo general de educación, cuando disponga el establecimiento de escuelas normales, de clases magistrales, de la biblioteca o del museo de la Provincia escolar, o de un congreso técnico.

NOTA — Está relacionado este artículo con los 401, 407 i 540, cuyas razones están expuestas en sus notas correspondientes.

ART. 746.

Así que el Consejo escolar, o el Consejo general en su caso, haya recibido la comunicación del Director general de escuelas a que se refiere el artículo 745, hará las diligencias conducentes a arrendár casa destinada al establecimiento, i se procederá como disponen los artículos 740, 742 i 743 respecto de las escuelas primarias.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN LA PROVISIÓN DE ESCUELAS,
BIBLIOTECAS, MUSEOS I CONGRESOS

ART. 747.

En el mes de Octubre de cada año, a más tardár, los directores de las escuelas primarias i los jefes de las bibliotecas i museos escolares o magistrales de cada distrito remitirán a la Dirección general de escuelas la lista explicada de todos los muebles, libros en blanco e impresos, objetos de observación i demás artículos que sus establecimientos podrán necesitar en el año siguiente para satisfacer bien todas las necesidades del servicio.

ART. 748.

Los agentes médicos remitirán también, en el mismo mes, a la Dirección general, la lista de los aparatos i demás objetos que ellos han de necesitar para desempeñar cumplidamente sus funciones.

ART. 749.

La Dirección general estudiará las listas a que se refiere el artículo 747, suprimirá las cosas superfluas, agregará las que hagan falta, aumentará o disminuirá los números, según juzgue que más conviene a la bondad de la enseñanza, i remitirá al Consejo escolar las listas primitivas i las reformadas, durante el mes de Noviembre.

NOTA—Este artículo está en relación con los 553 i 629. El código nombra a la Dirección general de escuelas todas las veces que se refiere a la autoridad técnica, porque no hay otra autoridad técnica que aquélla. Pero nó por eso se ha de entender que todos los asuntos en que ella intervenga han de ir a su sede para que el Director personalmente obre, procedér que recargaría a este funcionario con una cantidad de trabajo que le sería imposible realizár, i que además ocasionaría una pérdida enorme de tiempo. Precisamente por evitar estas dificultades e inconveniencias ha creado el código empleados locales, dependientes del Director, que funcionarán, con instrucciones de la Dirección, en todo lo técnico local. Esos empleados, éstos es, los agentes técnicos, son quienes intervendrán en los asuntos de que tratan estos artículos.

ART. 750.

El Consejo escolar hará, en conformidad con las listas reformadas que reciba de la Dirección, la general de todos los artículos que necesitarán en el año próximo su oficina i todos los establecimientos escolares i auxiliares del distrito.

Si resultase excesivo su valor con relación a la partida presupuesta, procederá el Consejo de acuerdo con la Dirección general, a disminuír la cantidad de los objetos que menos se necesiten.

Concluída la lista, pedirá al Consejo general la remisión de las cosas que en ella se indican, cuidando de que las indicaciones sean hechas con claridad i precisión suficientes para que no se confunda un objeto con otro.

NOTA—Este artículo concuerda con el 639, en el cual está su razón de ser.

ART. 751.

Si el importe total de lo pedido por un consejo escolar no excede de la cantidad presupuesta, el Consejo general remitirá oportunamente los artículos.

Si el importe total de lo pedido excede de la cantidad presupuesta, el Consejo general pasará el expediente a la Dirección general para que haga las reducciones necesarias en los renglones en que menos puedan perjudicár la enseñanza.

La Dirección general hará las reducciones, i el Consejo general remitirá los artículos, de acuerdo con la lista así reducida.

NOTA—Este artículo está relacionado con el 553, 555 i con el 639.

ART. 752.

Los consejos escolares proveerán a las escuelas, bibliotecas i museos, de cuanto necesiten, en la oportunidad determinada por las necesidades de cada establecimiento, a fin de que no se interrumpan, ni se entorpezcan sus servicios.

La provisión se hará de acuerdo con las indicaciones de la Dirección general de escuelas.

NOTA—Las disposiciones de este artículo concuerdan con la del 629.

ART. 753.

Los directores o jefes de las escuelas primarias, de escuelas normales, de las clases magistrales, i de las bibliotecas i museos de la Provincia remitirán en el mes de Octubre de cada año, a la Dirección general de escuelas, la lista de cuanto sus establecimientos respectivos han de necesitár durante el año venidero.

La Dirección general hará en esas listas las alteraciones que juzgue convenientes al buen servicio, i mandará las definitivas al Consejo general en la última quincena de Diciembre.

El Consejo general proveerá los establecimientos mencionados en conformidad con las listas que haya recibido de la Dirección, si su importe no excede de las cantidades presupuestas, o previas las reducciones que la Dirección hará en el caso contrario.

NOTA—Las disposiciones de este artículo se corresponden con las de los 407 i 549.

ART. 754.

Se procederá según la regla del artículo 753, en cuanto sea pertinente, cuando haya que celebrar algún congreso didascológico o de higiene escolar.

NOTA—Concuera este artículo con los mismos 407 i 549 citados en la nota anterior.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE RENTAS
I EN LOS PAGOS

ART. 755.

Los consejos escolares incluirán en las planillas mensuales de gastos, detalladamente i nombrando los acreedores, todas las cantidades que tengan que pagar al fin del mes a que la planilla corresponda, sea por sueldos, por alquileres, por obras, por eventuales o por cual-